



SENTENCIA N°31/2026. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2026, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por la jueza **Patricia Lupica Cristo**, el juez **Andrés Repetto**, y el Juez **Federico Augusto Sommer**, presididos por el último de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N° 62.940 AÑO 2025** del caso "**HERNANDEZ LUCAS JOAQUIN - HERNANDEZ NERI RODRIGO S/ROBO SEGUIDO DE MUERTE**", seguido contra los imputados **HERNANDEZ, NERI RODRIGO**, D.N.I. N°..., con domicilio en calle N°. ..., Cutral-Có, con fecha de nacimiento: 14/01/1994, hijo de: y, soltero; y **HERNANDEZ, LUCAS JOAQUIN**, D.N.I. N°. ..., domicilio real en calle N°. ..., Cutral-Có, fecha de nacimiento: 10/08/1997, hijo de: y, soltero.

ANTECEDENTES:

I.- El Juez de Garantías del Colegio de Jueces Penales del Interior Lisandro Borgonovo, declaró penalmente responsables a los imputados **HERNANDEZ, NERI RODRIGO**, D.N.I. N°... y **HERNANDEZ, LUCAS JOAQUIN**, D.N.I. N°. ..., del delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN**



DE ROBO AGRAVADO POR LA UTILIZACION DE ARMA DE FUEGO en calidad de coautores conforme Arts. 165, 41 bis y 45 del C.P. por el hecho ocurrido el 2 de junio de 2025 en la ciudad de Cutral Có y en perjuicio de QEVF Mariano Ibarra (cfr. en el sistema Dextra, las sentencias de responsabilidad [en adelante, "*sent. de resp.*"].

En la segunda etapa del juicio, con fecha 18/03/26 el Tribunal de Juicio Colegiado integrado por el Juez Maximiliano Bagnat, el Juez Lisandro Borgonovo y la Jueza Alina V. Macedo Font, dictó sentencia de determinación de pena y les impuso a los nombrados la pena de TRECE (13) AÑOS y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, por el delito de ROBO SEGUIDO DE MUERTE AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN CALIDAD DE COAUTORES, previsto y reprimido por los arts. 45, 41 bis y 165 del Código penal; más las costas del proceso (artículos 268 y 270 del Código Procesal Penal) y accesorias legales (art. 12 del CP).

Que los imputados dedujeron impugnación ordinaria *in pauperis*, y la nueva defensa particular expresó y fundamentó los agravios.

II.- En la audiencia de impugnación celebrada el pasado día 12 de mayo de 2026 ante esta Sala



TIP (conf. art. 245 del CPPN), comparecieron el Fiscal Jefe en representación del MPF, el defensor particular y los imputados, respectivamente. Intervinieron en la instancia de impugnación: el Fiscal Jefe Gastón Liotard, por parte del Ministerio Público Fiscal -en lo sucesivo MPF-; y el abogado Sebastián Perazzoli como Defensor técnico de los imputados.

Que en dicha audiencia recursiva la defensa técnica sostuvo los agravios oportunamente introducidos en su escrito de fundamentación del recurso *in pauperis*, solicitando la revocación de la sentencia condenatoria dictada.

II.A.- En primer orden, la parte recurrente adujo que sus representados en la instancia de declaración de responsabilidad se encontraban asistidos por la Defensa Oficial y que en aquella circunstancia acordaron un acuerdo parcial de responsabilidad en orden al delito de homicidio en ocasión de robo, que fuera un hecho ocurrido el día 2 de Junio del año 2025, entre las 7.45 y las 8.05 horas en la ciudad de Cutral Có, y del cual resultara víctima Mariano Ibarra. En tal sentido, expuso que contrariamente a lo adelantado por el MPF se satisface el requisito de impugnabilidad objetiva de la decisión recurrida con base

en un precedente invocado en el escrito recursivo (TIP, caso **"ORTEGA CLAUDIO, MUÑOZ LUCAS Y CAÑETE JONATHAN S/EVASIÓN"**, Legajo Nro. 141.353 del año 2019), en cuanto establece que aquella doctrina solo se vincula con un supuesto de acuerdo pleno. Expuso la presencia de un supuesto excepcional en el presente por tratarse de un acuerdo parcial y por existir un vicio en la voluntad por parte de los imputados al aceptar el acuerdo de responsabilidad.

Referenció que el acuerdo parcial cuestionado no podía ser homologado por el magistrado interviniente por falta de evidencia suficiente conforme una prognosis razonable de culpabilidad contra ambos recurrentes. Y afirmó, especialmente respecto del imputado Neri Hernández de conformidad con los requisitos previstos (arts. 217 y 218 del CPPN). Agregó que no hubo ni un debido consejo previo a los imputados por su defensor, ni evidencia suficiente para acreditar la culpabilidad, independientemente del reconocimiento de los imputados.

Expuso que si bien no cuestionaba la constitucionalidad de los procesos abreviados, arguyó que igualmente se requiere respetar las formas sustanciales de acusación, defensa, prueba y sentencia; y que el juez debía



ser especialmente estricto con la valoración de la información de cargo. Reseñó que el MPF sostuvo que contaba con una planilla de procedimiento policial que daba cuenta del contacto con la víctima con una lesión de arma de fuego, secuestros, y entrevistas con testigos, pero reseñó que ello no acreditaba la participación de los imputados en el hecho. En todo caso, destacó que podrían las evidencias colocar a Lucas Hernández en el hecho pero no a Neri Hernández. Adunó que los testimonios colectados no daban cuenta de haber observado a los imputados en el hecho para acreditar su individualización. Expuso que el testimonio de Ibarra Brenda como hermana de la víctima solo pudo aportar que aquél le informo que los autores eran personas con ojos saltones. Añadió que las filmaciones de domos de seguridad solo daban cuenta de dos personas y que el posterior secuestro de ropa similar en el domicilio de los imputados no constituyó evidencia de calidad para fundar una eventual sentencia de responsabilidad en los términos que exige el artículo 218 del CPPN.

En referencia particular al informe confeccionado por el Cabo Lull en cuanto expresa reconocer de la observación de las cámaras de seguridad a los imputados que tenían el rostro tapado, expresó que hay

serios cuestionamientos respecto de la confiabilidad de aquella información y del rigor científico del mismo. En suma, estimó que conforme una prognosis de juicio las evidencias no serían suficientes para arribar a una declaración de responsabilidad en contra de sus representados. En igual sentido se expresó respecto de las intervenciones telefónicas, ya que solo reconoce que surge información de allegados de los imputados pero no de los propios acusados entre sí. En otro pasaje argumental referenció que hay un cotejo de ADN respecto de una mancha de sangre que arrojó negativo respecto de Neri Hernández y solo positivo respecto de Lucas Hernández. Agregó que las pericias psiquiátricas carecían de relevancia para establecer la participación de los imputados en el hecho, y que si bien es cierto que se secuestró cartuchería de similar calibre al encontrado en el cuerpo de la víctima, concluyó que solo puede ser una información indiciaria.

Por último, destacó que conforme sus argumentos surgía una prognosis negativa respecto de una declaración de responsabilidad, que se podía traslucir un estado de indefensión o violación al derecho a la defensa eficaz. Por lo expuesto, requirió que se haga lugar a la impugnación ordinaria interpuesta, se decrete la nulidad

del acuerdo parcial de responsabilidad convenido, y se disponga el reenvío a la Oficina Judicial de la II Circunscripción Judicial para que se continúe con el proceso.

II.B.- El MPF dictaminó que conforme el principio de taxatividad y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 233 del CPPN, la sentencia derivada de un acuerdo parcial resulta irrecurrible. Expuso el mismo precedente del TIP citado por la parte recurrente y expresó que se determinó que no resultaba impugnabile la sentencia que fuera derivación de un acuerdo, salvo que se acredite un vicio del consentimiento. Citó doctrina.

En tal sentido, expresó que la audiencia de acuerdo parcial tramitada ante el Juez de Garantías interviniente fue convenida con la defensa y con los propios imputados. Agregó que el magistrado actuante verificó la comprensión por parte de los imputados de lo que se estaba desarrollando antes y después de presentado el acuerdo parcial, y que aquellos prestaron expresa conformidad. Arguyó que solo existía una discrepancia en el ejercicio de la defensa técnica, pero dictaminó que aquello no conformaba un agravio que permitiera soslayar el valladar de la admisibilidad del recurso.

En subsidio y en lo vinculado con el fondo de la cuestión controvertida, el Fiscal Jefe manifestó que las evidencias referenciadas permitían acreditar la coautoría de ambos imputados. En primer lugar y en relación a los registros fílmicos, adujo que permitieron hacer una reconstrucción del recorrido que ambos participantes realizaron y que del Informe Nro. 375 se observó a uno de ellos con cara descubierta. Agregó que también se pudo individualizar la indumentaria y la dificultad de uno de ellos para desplazarse en concordancia con la situación de Neri Hernández quien tenía aquella particularidad derivada de unas lesiones y de una intervención quirúrgica en una de sus piernas.

Expuso que en función del testimonio de Troncoso se observó en una de las filmaciones como uno de ellos tenía la campera que había sido denunciada como robada. Ingresó como dato relevante que conforme el testimonio de la hermana de la víctima, antes de morir su hermano le dijo que los autores tenían los ojos sobresaltados o saltones, y afirmó que ello era una característica notable de ambos imputados en Sala. En lo relacionado con las actas de allanamiento practicadas en el domicilio de los imputados, indicó que se secuestró

indumentaria y proyectiles que cotejados con los registros fílmicos arrojó coincidencia. Los proyectiles secuestrados fueron cotejados con el proyectil que se extrajo del cuerpo de la víctima y el resultado fue de coincidencia en cuanto a calibre y versión. En igual inteligencia se expresó respecto de la comparación fisonómica, la prueba de ADN colectada en el lugar del hecho y el contenido de las intervenciones telefónicas practicadas.

En suma, sostuvo que una defensa efectiva no se trata de la realización indefectible de un juicio oral, sino que los defensores valoran cuáles son las circunstancias más favorables para sus asistidos en el caso concreto. Por lo tanto, si bien hubo una crítica al ejercicio de la defensa aquello no conformó un agravio concreto que afecte al derecho de defensa de los imputados. Citó otro precedente del TIP (TIP, SD Nro. 05/2024, en caso "**RAMÍREZ**").

En definitiva, expresó que el MPF consideraba que solo se advertía un cambio de estrategia defensiva que resultaba insuficiente para revisar el acuerdo parcial celebrado y homologado. Concluyó en solicitar que conforme lo expuesto y en resguardo de la



seguridad jurídica se declare inadmisibile el recurso interpuesto.

II.C.- En respuesta a la posibilidad del ejercicio de la última palabra, la defensa particular expuso que no tenía nada que agregar.

III.- Por último se le consultó a los imputados si querían hacer uso de la palabra, o bien si preferían guardar silencio, optando por no hacer manifestaciones.

IV.- Acto seguido de formuladas las precisiones y escuchadas todas las partes litigantes, esta Sala TIP se encuentra en condiciones de dictar sentencia de impugnación (Art. 246 del CPPN). Por lo tanto, se pasó a deliberar en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo y se convino entre los integrantes de esta Sala el siguiente orden de votación: en primer término el **Juez Federico Augusto Sommer**, luego la **Jueza Patricia Lupica Cristo** y finalmente el **Juez Andrés Repetto**.

V.- Que a todo evento o necesidad de consulta, se deja constancia que el detalle de lo litigado en esta instancia recursiva y de los fundamentos de las partes intervinientes, puede consultarse en el registro de

audio y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada bajo sistema Cícero.

VI.- A los fines de resolver el recurso ordinario presentado por la defensa particular de los imputados, se pusieron en consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa particular?; **II.-** ¿Qué solución corresponde adoptar en cuanto a la impugnación ordinaria interpuesta por esa parte?. Y, por último, **III.-** ¿Quién debe cargar con las costas procesales derivadas del trámite de esta instancia revisora ?.

VII.- VOTACIÓN:

A la PRIMERA CUESTIÓN el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

Sentados los motivos de la impugnación ordinaria de la defensa técnica de los imputados, se impone el estudio de los recaudos mínimos de admisibilidad atento la oposición del MPF y el principio general establecido en el artículo 227 del código de forma. En tal labor, se advierte que la impugnación ordinaria deducida en representación de los imputados contra la sentencia condenatoria dictada en virtud del acuerdo parcial celebrado se presentó por escrito y dentro del plazo legal



conferido para su fundamentación en virtud del recurso *in pauperis* de los condenados.

Pero lo controvertido, es resolver si el recurso fundado por el nuevo defensor de confianza satisface las exigencias de impugnabilidad tanto en su faz objetiva como subjetiva. En igual sentido, el pronunciamiento censurado tiene carácter definitivo, pues declara la responsabilidad penal de los imputados pero tiene la particularidad que tiene como base un acuerdo parcial convenido entre las partes litigantes y los acusados.

En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de la fundada oposición del MPF propongo ingresar a la cuestión para analizar el argumento constitucional invocado y hacer efectivo el sistema de impugnación amplio establecido por nuestra norma ritual. En tal sentido, adscribo que debe primar una revisión plena del fallo ahora recurrido para asegurar el derecho al recurso que le asiste a toda persona imputada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). Por tanto, propongo ingresar a la procedencia del recurso interpuesto dado que se trata de una impugnación de una sentencia condenatoria y los imputados -

pese a que acordaron aquella declaración de responsabilidad-, interpusieron luego un recurso *in pauperis* que fue mantenido posteriormente por el defensor de confianza que designaron. Va de suyo, que la apertura de esta instancia recursiva expresamente no implica abrir juicio de procedencia sobre el fondo del asunto que será materia de análisis en la siguiente cuestión a tratar.

Habida cuenta de ello, propongo que el citado recurso de impugnación ordinaria fundado por la nueva representación técnica de los imputados sea declarado formalmente admisible (Arts. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Es mi voto.

La Jueza Patricia Lupica Cristo dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer. Así voto.

El Juez Andrés Repetto dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer. Es mi voto.

II.- A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

II.A.- Tal como se ha sostenido reiteradamente y se ha anticipado en la fundamentación de la cuestión anterior, el TIP conforma el órgano

jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión de las sentencias condenatorias de grado, en cumplimiento del derecho constitucional que tiene todo imputado a obtener la revisión integral de la sentencia condenatoria dictada en su contra (conf. art. 75 inc.22 CN, art. 8.2.H. CADH).

En referencia al análisis de toda impugnación interpuesta, la doctrina ha sostenido que "*[...] el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta... el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios[...]*" (Fernando de la Rúa, "La Casación Penal", Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224). En el plano normativo, nuestro ordenamiento procesal establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (conf. Art. 242 del CPPN), mientras que en la audiencia oral establecida las partes que comparezcan o sus abogados debatirán los fundamentos del recurso presentado, pudiendo ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados (Art. 245 del CPPN).



En similar sentido, ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante, CSJN- en el precedente "CASAL" (Fallos 328:3399) al delinear el estándar metodológico requerido para determinar la razonabilidad de las sentencias penales y el respectivo control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2.H de la C.A.D.H.). Sin embargo, también a partir de la reforma procesal penal de la Provincia del Neuquén ese alcance de revisión de sentencia fue expresamente ampliado y maximizado por el legislador en el orden local (Ley 2784, Libro V del CPPN).

Así las cosas, habré de cumplir con la referida función de realizar primeramente un análisis integral de la sentencia condenatoria que con base en el acuerdo parcial celebrado, hizo lugar al mismo y declaró la responsabilidad penal de los recurrentes. Para ello, se debe confrontar las quejas vertidas por el abogado Sebastián Perazzolli con el contenido de la información reseñada en la audiencia, los argumentos sostenidos por el Juez de Garantías, y la cuestión constitucional alegada.

II.B.- A continuación, y conforme argumentos de hecho y derecho a desarrollar estimo

relevante mencionar y adelantar que el agravio no habrá de proceder por no haberse acreditado. Veamos.

En primer término, a poco que se efectúa la lectura de la decisión judicial impugnada -sentencia de responsabilidad conforme acuerdo parcial celebrado-, y más aún, observada la videograbación de la audiencia dirigida por el Juez Lisandro Borgonovo, se advierte no sólo que a los imputados se les garantizó el derecho constitucional de defensa en juicio tanto desde el punto de vista formal y material, sino que el magistrado resultó minucioso en las referencias a las evidencias enunciadas y en la investigación propia que reseñara el Defensor de Circunscripción Diego Simonelli. Expresamente se consultó a los recurrentes sobre su conformidad al acuerdo parcial que se presentaba y las consecuencias de la convención que se estaba celebrando. Aquella labor jurisdiccional se formalizó durante la audiencia y especialmente al momento de dictar la sentencia condenatoria de acuerdo parcial (Arts. 217 y 218 del CPPN).

Tal como anticipara al inicio de mi voto y que luego será abordado con mayor detalle, surge que en todo momento de la audiencia los imputados estuvieron debidamente asistidos. Por su parte, tampoco fue invocado

un supuesto de invalidez del consentimiento expresado sino ante un mero desacuerdo posterior respecto de la conveniencia de la estrategia procesal oportunamente adoptada. Tal circunstancia resultaría insuficiente para habilitar la revisión de una decisión consentida en el marco de un acuerdo parcial válidamente celebrado, pero a fin de dar debida respuesta jurisdiccional habré ingresar en la cuestión.

II.C En sentido sobre la alegada defensa ineficaz y afectación al derecho de defensa en juicio, tampoco se verifica el supuesto excepcional de defensa ineficaz invocado por la recurrente. En concordancia con lo referenciado en la instancia de consultas realizadas durante la audiencia, debo ratificar que la denominada garantía de defensa eficaz no autoriza necesariamente a revisar *ex post facto* toda decisión estratégica realizada que, con posterioridad, otro defensor estime desacertada. Para que prospere un planteo de esta naturaleza, se ha establecido que debe acreditarse un desempeño objetivamente irrazonable, groseramente deficiente o incompatible con una asistencia técnica mínimamente adecuada para los imputados.

En referencia al presente caso, la propia parte recurrente no pudo establecer la existencia de una actuación deficiente del MPD sino que solo brindó como respuesta reveladora que conforme las evidencias examinadas hubiera seguido una "*estrategia distinta*". En rigor, el motivo de agravio se reduce a cuestionar la "*prognosis de condena*" realizada por el anterior asistente técnico de los imputados respecto de la conveniencia de aceptar el acuerdo parcial ahora controvertido.

En tal caso, como referenciara el propio MPD, el MPF y el propio magistrado, dicha compleja evaluación en el cumplimiento del desarrollo de una estrategia procesal se asentó sobre un conjunto de evidencias objetivas reunidas durante la investigación y razonablemente valoradas de manera integral por las partes.

En efecto, del visionado de la audiencia de solicitud de acuerdo parcial como de la controversia planteada en la audiencia de esta instancia recursiva, se advierte que el MPF detalló como evidencias de cargo a diversos elementos incriminantes: registros fílmicos provenientes de cámaras públicas y privadas que permitieron reconstruir el recorrido previo y posterior al hecho



reprochado; individualización de vestimenta coincidente; reconocimiento de la dificultad motriz de Neri Hernández; secuestro de prendas y proyectiles compatibles en el domicilio compartido por los dos hermanos imputados; cotejos fisonómicos; conversaciones telefónicas entre allegados con referencias incriminantes en contra de ellos; y, particularmente respecto de Lucas Hernández, una prueba científica de ADN compatible con rastros hemáticos levantados en la escena del crimen, respectivamente.

Ahora bien, la nueva defensa técnica de los acusados pretende fragmentar aisladamente cada uno de esos elementos o evidencias colectados para restarles eficacia individual. Sin embargo, la valoración probatoria exigida por el art. 218 del CPPN no requiere establecer la certeza definitiva propia de una sentencia condenatoria derivado de la necesaria producción de prueba de cargo en la instancia de juicio, sino establecer una base de cargo suficiente que analizada rigurosamente en la citada audiencia de acuerdo parcial permita sostener razonablemente una expectativa de condena en juicio. Y ello claramente se verificaba en el caso, ya que la propia defensa reconoció –“buena fe mediante”– la existencia del cotejo genético positivo respecto de Lucas Hernández, así como la presencia de



elementos indiciarios relevantes vinculados a las prendas secuestradas y registros fílmicos.

En función de ello, no se advierte que hubiera resultado ineficaz la valoración practicada por el MPD, o en otras palabras, que hubiera resultado manifiestamente irrazonable la estrategia defensiva adoptada en la citada audiencia. El MPF explicó adecuadamente que el requerimiento de apertura a juicio no descansaba sobre un único indicio sino sobre una pluralidad de evidencias y elementos concordantes que fueron objeto de expresa mención.

En virtud que el estándar aplicable en aquella instancia previa no exige certeza condenatoria sino razonabilidad suficiente de la imputación formulada y de las evidencias de cargo a producir con la solución acordada, no se verifica vulneración alguna a las formas sustanciales del proceso penal ni afectación constitucional que habilite la nulidad pretendida.

En la cuestión ha sostenido nuestro Címero Tribunal Nacional, que "[...] *en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa;*

la tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal debe ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor, asegurando, de este modo, la realidad sustancial de defensa en juicio [...]” (CSJN, Fallos 5:459; 237:158; 255:91; 311:2502). En igual inteligencia, se ha destacado que no existe un catálogo exhaustivo de reglas que permita determinar a través de su confrontación si la conducta del defensor ha sido satisfactoria o no; por el contrario, un sistema de este tipo implicaría “[...] restringir la amplia latitud que debe tener la defensa para tomar decisiones tácticas”, pues “el acto u omisión de un defensor...que es impropio en un caso puede ser legítimo e incluso inteligente en otro [...]” (“STRIKLAND VS. WASHINGTON”, 466 U.S. 668, 1984, citado en “PANCIA”, CSJN, Fallos 324:3632, voto en disidencia de los jueces Petracchi, Boggiano y Bossert).

En el orden local se ha establecido que “[...] El tenor de la crítica, bajo este concreto análisis, lleva a recordar que la defensa eficaz o ineficaz debe analizarse siempre desde bases razonables y parámetros

*objetivables y no bajo la alegada pérdida de oportunidades conforme a una nueva estrategia, una nueva visión o un nuevo enfoque del caso por parte del letrado reemplazante; lo cual conduce a la directa inadmisión de ese agravio en los términos formulados por el apelante [...]” (TSJ, RI N° 40/2022 autos caratulados: “**ANDRÉS ANTIÑIR S/ ROBO CALIFICADO**”, Legajo MPFNQ 142886/2019). A su turno, tampoco la situación del presente encuadra en la excepcional situación advertida y que mereciera especial tratamiento por nuestra máximo tribunal local (TSJ, RI N° 89/2024, en “**LIMON, SERGIO DANIEL -GUTIÉRREZ BARRIA, CARLOS DANIEL -MELI, MARCO ANTONIO S/ROBO CON ARMA EN POBLADO Y EN BANDA**”, LEGAJO MPFNQ Nro. 247.667/2022), en cuanto concluyó que el escrito impugnativo del defensor solo conformó una actividad aparente y que luego abandonó su rol de defensor sin cursar escrito alguno.*

Aquí por el contrario, en la audiencia de acuerdo parcial celebrada en fecha 16 de Diciembre de 2025 a los efectos de proponer el cuestionado acuerdo parcial (cfr. Cíceros 16/12/2025 y las secuencias reseñadas en lo sucesivo), el MPF principió por referenciar la plataforma fáctica reprochada a Hernández Neri Rodrigo y a Hernández Lucas Joaquín (2:27) y la prueba reunida durante la



investigación penal preparatoria puesta a disposición de la Defensa Oficial (2:37). En lo particular, se indicó que las cámaras de seguridad permitieron reconstruir la trayectoria realizada por ambos imputados (6:15), observar el *"huir con los bienes mal habidos, vistiendo a Hernández Lucas una campera negra y zapatillas blancas y a Hernández Neri una campera color azul"* (6:25). Enseguida de ello, el MPF destacó como prueba reunida relevante durante la investigación a la planilla de procedimiento policial del comando radioeléctrico que llegan primeros al lugar del hecho -Cabo primero Mariela Matías y Cabo Alegría Rodrigo- que toman contacto con la víctima lesionada con arma de fuego, el acta de procedimiento de Comisaría 15 que realizan inspección ocular proceden al secuestro junto a criminalística de los indicios -rastros de sangre- (8:01), secuestro de las prendas de vestir de la víctima, testimonio de Troncoso Jorge Darío quien estaba con la víctima en la descarga de la mercadería (9:10), testimonio de Ibarra Brenda -hermana de la víctima-(10:19) a quien su hermano le expresó que fueron dos personas con "ojos saltones" (10:39), actas de allanamiento en el domicilio de los hermanos Hernández (11:31), secuestro de cartuchería calibre 22 (11:43), secuestro de prendas de vestir que

llevaban los autores del hecho que quedaron registradas en las filmaciones (11:54), secuestro del proyectil en autopsia (12:14), antecedentes clínicos de Hernández Neri e informe efectuado por el Médico Forense -Dr. Daroni- sobre la lesión en pierna izquierda y la dificultad para desplazarse (13:37); análisis de intervenciones telefónicas en donde familiares refieren la autoría de ambos hermanos (14:03), cotejo de ADN de sangre dubitada secuestrada en el camión y sangre indubitada obtenida mediante extracción (14:25) de Hernández Lucas, pericia psiquiátrica (15:10), informe técnico del cotejo de los proyectiles secuestrados en el domicilio de los hermanos Hernández con el proyectil extraído del cuerpo (15:27), respectivamente.

Conferido el pertinente traslado, el MPD sostuvo que acompañaba el acuerdo de responsabilidad presentado, y en lo particular, sostuvo que *"[...] A lo largo de estos seis meses, no solo hemos estado controlando toda la investigación y las medidas de prueba que propuso la fiscalía, sino que también realizamos pruebas por nuestra cuenta a los fines de plantear una versión distinta en un eventual juicio. Y una vez que fuera presentada la acusación por la fiscalía, junto a Lucas y a Neri*



Hernández, analizamos los hechos, la prueba producida, el resultado también de nuestras investigaciones y optamos por este camino de acordar el hecho, es decir, acordar la materialidad, la autoría penalmente responsable y la calificación legal que se fijó oportunamente en la formulación de cargos y que fue ratificada en la acusación elevada y en esta audiencia. Es por eso, doctor, que vamos a acompañar el acuerdo en los términos presentados. El mismo ya fue explicado a Lucas y a Neri. Ellos, por lo que me dijeron, van a prestar su conformidad, van a asumir la responsabilidad por la acusación presentada, por lo cual vamos también a solicitar lo mismo que el Ministerio Público Fiscal, que para el futuro se fije un tribunal colegiado a los fines de la cesura y determinación de la pena [...]” (20:02).

Y luego, el magistrado consultó a ambos imputados si estaban de acuerdo con lo escuchado, y si aceptaban la responsabilidad del hecho y ambos contestaron en sentido favorable (20:41). Y se concluyó por el magistrado explicitando que “[...] Es por eso de que este acuerdo, entiendo que es razonable, está debidamente motivado, fundamentado, no solamente en la descripción del hecho, sino en la gran cantidad de evidencia y de pruebas

que ha reunido la acusación, que apoya justamente y acredita, más allá de la asunción de responsabilidad por parte de ustedes, el hecho como lo ha descrito la acusación [...]” (23:12).

En tal sentido, se dictó por escrito la ulterior sentencia de responsabilidad en la que se estableció que “[...] Que conforme lo expuesto por las partes *ut supra* y la asunción de responsabilidad puestas a conocimiento de este tribunal por los señores Hernández Lucas Joaquín y Hernández Neri Rodrigo, resulta admisible por haberse cumplido con los requisitos establecidos por el Art. 221 del Código Procesal Penal, ello por existir: - presentación fundada y circunstanciada de un acuerdo parcial por las partes intervinientes (Fiscalía y Defensa), comprensivo de la materialidad, autoría penalmente responsable y calificación legal, dándose suficientes detalles de los importantes y contundentes elementos de prueba oportunamente recogidos por la acusación pública, los que permiten arribar con certeza a la acreditación de dichos extremos; -conformidad expresa y previamente informada de los Sres. Hernández Lucas Joaquín y Hernández Neri Rodrigo en tal sentido: admisión del hecho ilícito aquí objeto de acusación y oportuna investigación por la



Fiscalía actuante, como asimismo conformidad con la materialización del presente proceso abreviado por sobre la realización de un debate amplio en juicio común. Imputados que además -conforme fuera preguntado al respecto- han sido previamente informados por su asistente técnica de los alcances e implicancias del presente acuerdo parcial, manifestando expresa y cabal conformidad en tal sentido; - la existencia de evidencias probatorias de cargo más que suficientes (indicadas y reseñadas por la Dra. Mayra Febrer), las que permiten fundar una sentencia de responsabilidad más allá de la aceptación del hecho ilícito por parte del acusado; - Cumplimiento de la tutela judicial efectiva conforme art. 61 del CPPN, habiendo informado la fiscal que la hermana de la víctima, Brenda Ibarra fue informada de la presente audiencia y que se encuentra de acuerdo con la realización del procedimiento abreviado parcial en los términos planteados por la acusación [...]”.

Entonces, conforme la información introducida por las partes y la particular propuesta de control y nulidad peticionada, advierto que se debe ratificar que no corresponde hacer un análisis abstracto de estrategias *ex post* que hubieren sido más eficaces para los imputados. En esta excepcional situación procesal que nos

convoca como Sala TIP, conformaba carga del nuevo abogado defensor demostrar una situación extrema como la que refirió, era carga del presentante argumentar sobre la palmaria baja relevancia probatoria de las evidencias de cargo enunciadas en la audiencia que tuvo por objeto la presentación de un acuerdo parcial. En sentido contrario a esta carga procesal, el recurrente solo hace referencia a su deber de fundamentar el recurso de sus pupilos y luego formuló una mera descripción atomizada de circunstancias que podrían haber puesto en crisis el dictado de una sentencia condenatoria. En suma, retornamos nuevamente al supuesto de una mera discrepancia sobre la elección del enfoque estratégico desplegado, y tal como ya se enunciara, aquello no implica indefensión.

En definitiva, el recurso ordinario intentado no logra demostrar la existencia de un vicio invalidante del consentimiento ni una situación excepcional de defensa técnicamente ineficaz. El planteo se limitó a exteriorizar una valoración estratégica diversa respecto de la conveniencia del acuerdo parcial celebrado, cuestión insuficiente para revisar una sentencia homologatoria dictada con pleno resguardo de las garantías constitucionales.



En consecuencia, propongo rechazar la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa particular, y en consecuencia, confirmar tanto la sentencia de responsabilidad que fuera objeto de recurso como la de cesura que fuera dictada a consecuencia de la anterior. Es mi voto.

La **Jueza Patricia Lupica Cristo** dijo: Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer. Mi voto.

El **Juez Andrés Repetto** dijo: por los mismos argumentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer. Así voto.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?

El **Juez Federico Augusto Sommer** manifestó:

En virtud del rechazo del recurso de impugnación interpuesto por la Defensa particular de los imputados, voy a propiciar la imposición de las costas procesales de esta etapa recursiva a la parte recurrente vencida. En lo particular, no vislumbro que la aplicación del principio general de costas al vencido (Art. 268 del CPPN) constituya una real limitación del *"derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de*

condena”, o del denominado “*derecho constitucional del doble conforme*”. En todo caso, las resoluciones relevantes dictadas respecto del alcance de la citada garantía establecida convencionalmente (Arts. 8.2.h y 25 C.A.D.H.) se relacionan con la entidad y amplitud del recurso conferido al imputado para apelar la sentencia de condena mediante mecanismos eficaces (CSJN, “**CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA**”, Fallos 328:3399, 2005).

Por el contrario, no advierto afectada dicha garantía convencional si ante el supuesto de resultar vencido en la vía recursiva el imputado deba hacerse cargo de la imposición de costas procesales y del pago de los honorarios profesionales de su defensor -sea de confianza o del Defensor Oficial interviniente (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933)-, respectivamente. En el supuesto de intervención de los abogado/as de la Defensa Pública -no aplicable al presente caso-, la misma Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa -en lo sucesivo LOMPD- estableció que los honorarios regulados por su actuación serán cobrados “[...] cuando le sea exigible al vencido [...]”

”, y, “[...] en causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna [...]” (Art. 36 LOMPD Ley 2892).

Ahora bien, en materia de costas procesales el art. 269 del CPPN se conforman de: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios, y tienen como finalidad que la parte vencida deba afrontar o solventar los gastos que implicó la tramitación judicial.

En igual sentido y por razones de brevedad, me remito en lo sustancial a los argumentos que he vertido en pronunciamientos recientes (SD N° 08/2025 en caso: **“VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO”**, SD N° 11/2025 **“SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”**; SD No 16/2025, en **“GUERRERO ADRIEL ANTONIO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO”**; SD N° 24/2025 en **“MONTEODORO, OSCAR RICARDO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO”**, SD Nro. 41/2025 en **“VERA ERNESTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO”**, SD Nro. 45/2025 en **“QUEZADA NAVARRETE, DARWIN PATRICIO; BOVINO, MAXIMILIANO JOSE; VEROIZA, LUCAS EZEQUIEL; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. TELMO LUCAS)”**; SD Nro. 51/2025 en **“BASUALDO ESCOBAR,**



LUCAS DANIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"; SD Nro. 52/2025 en **"VENEGAS JARA ROBERTO DANIEL S/ ABUSO SEXUAL"**; y SD Nro. 56/2025 en **"LLANQUÍN, ÁNGEL HUMBERTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**). En uno de los precedentes ya citados dictado por el suscripto -y que fuera objeto de recurso por la defensa del imputado-, el máximo tribunal local rechazó la impugnación extraordinaria deducida en contra de la imposición de costas al imputado vencido y confirmó la aplicación del citado criterio rector. Allí se expuso, -con destacado en subrayado que me pertenece- que: *"[...] lo cierto es que no ofreció argumento concreto alguno que justifique apartarse en este caso de la regla general consagrada en el art. 268 del CPPN. Por el contrario, su razonamiento se limitó a una afirmación dogmática, según la cual "frente a una condena que se considera injusta tiene sobradas razones para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme", sin explicar por qué el ejercicio legítimo del derecho a recurrir habilitaría, por sí solo, a eximirlo del pago de las costas procesales al imputado vencido [...]"* (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 60/2025, **"SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, LEGAJO MPFNQ Nro. 223.719/2022).



En tales condiciones, no valoro la presencia de elementos objetivos o razón suficiente que justifiquen apartarme en este caso de la regla general y que resulte razonable excepcionar a los condenados de aquel principio general y eximirlos del pago de las costas procesales en la instancia revisora (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, 5 de la Ley 1594 y 36 de la LOMPD Ley 2892). Es mi voto.

La **Jueza Patricia Lupica Cristo** dijo: Discrepando respetuosamente con el colega que me antecede, considero que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). Considero que la imposición de costas al condenado que ejerció legítimamente su derecho a recurrir importaría en este caso una restricción indirecta al derecho de revisión integral protegido por el art. 8.2.h de la C.A.D.H., motivo por el cual voto por eximir de costas procesales a la parte recurrente, a fin de asegurar la vigencia plena y efectiva

del derecho al recurso ordinario de condena y evitar cualquier afectación indirecta del derecho al recurso.

El **Juez Andrés Repetto** dijo:

Debiendo dirimir sobre la imposición o no de costas, adhiero al voto del vocal Dr. Federico Sommer.

Considero que no hay razones serias ni atendibles que justifiquen apartarse del principio general que impone las costas a la parte vencida. El régimen procesal vigente establece como regla que la parte vencida debe asumir las erogaciones del proceso, salvo la existencia de circunstancias excepcionales que en el caso no se presentan.

Tampoco puede sostenerse que la imposición de costas en esta instancia afecte el derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria, puesto que el propio ordenamiento contempla la vía para resguardar esa garantía mediante la concesión del beneficio de litigar sin gastos, en aquellos supuestos en que el condenado carezca de recursos para afrontarlas, y así lo solicite, lo que en autos no ocurrió. De esa manera, el sistema equilibra adecuadamente la vigencia del derecho de defensa en juicio

con el deber de soportar las consecuencias procesales de una impugnación infructuosa.

Recientemente el máximo Tribunal local rechazó la impugnación extraordinaria deducida en contra de la imposición de costas al imputado vencido y confirmó la aplicación del citado criterio rector. Allí se expuso que: *"...Confrontando estos argumentos con el escrito impugnativo, se concluye que la parte recurrente obvió demostrar que la fundamentación de la cuestión debatida sea arbitraria. En efecto, si bien la defensa sostuvo que "la exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar", lo cierto es que no ofreció argumento concreto alguno que justifique apartarse en este caso de la regla general consagrada en el art. 268 del CPPN. Por el contrario, su razonamiento se limitó a una afirmación dogmática, según la cual "frente a una condena que se considera injusta tiene sobradas razones para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme", sin explicar por qué el ejercicio legítimo del derecho a recurrir habilitaría, por sí solo, a eximirlo del pago de las costas procesales al imputado vencido..."* (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 60/2025, **"SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, LEGAJO MPFNQ nro. 223.719/2022).

Siendo ello así, corresponde imponer las costas de esta instancia al imputado vencido.

Así voto.


Por ello, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad.

RESUELVE: I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE el recurso ordinario de impugnación deducido en favor de los imputados **HERNANDEZ, NERI RODRIGO**, D.N.I. N° ..., y **HERNANDEZ, LUCAS JOAQUIN**, D.N.I. N° ... (arts. 227, 233, 238 y 239 del CPPN).-

II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA INTERPUESTO, y en consecuencia (conf. Arts. 246 del CPPN), **CONFIRMAR LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD** que declaró a **HERNANDEZ, NERI RODRIGO**, D.N.I. N°. ... y **HERNANDEZ, LUCAS JOAQUIN**, D.N.I. N°. ..., de demás datos indicados en la presente, responsables del delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO AGRAVADO POR LA UTILIZACION DE ARMA DE FUEGO** en calidad de coautores (conf. Arts. 165, 41 bis y 45 del C.P.) por el hecho ocurrido el día 2 de junio de 2025 en la ciudad de Cutral Có (**Conf. Ley 3544 Circunscripción Judicial "DE LA COMARCA"**) y en perjuicio de QEVF Mariano Ibarra (Art. 246 del CPPN).-

III.- Por mayoría, IMPONER LAS COSTAS PROCESALES en esta instancia recursiva a los imputados vencidos (Arts. 268, segundo párrafo del CPPN).-

IV.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General **(DAIyCG)** .-



Firmado digitalmente
por: SOMMER Federico
Augusto

Firmado digitalmente
por: REPETTO Andrés

Firmado digitalmente
por: LUPICA CRISTO
Patricia Romina